

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 julio 1916).

mismo año y demás disposiciones complementarias.

Zaragoza, 3 de julio de 1916.

EL GOBERNADOR,

JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: La Real Sociedad Geográfica ha realizado prolijo y meditado estudio para la reforma de la Nomenclatura geográfica de España, por estimar de conveniencia y verdadera utilidad el cambio de denominación de las entidades de población cabezas de distrito municipal, a fin de que desapareciera la extraordinaria y lamentable confusión originada por el hecho de existir, entre los 9.266 Ayuntamientos que constituyen la Nación, más de 1.020 con idénticos nombres, y éstos sin calificativo ni aditamento alguno que los distinga.

Al acometer dicha Real Sociedad labor tan importante y meritoria, háse atendido a bases o reglas generales que imprimiesen a la obra unidad de criterio, limitándola en lo posible y procurando que afectara al menor número de localidades, dejando intacto el nombre actual a las poblaciones de mayor categoría administra-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán manifestar a este Gobierno, en término de tercero día, si existe y funciona en su respectivo término municipal la Junta de Reformas Sociales, con arreglo a la Ley de 13 de marzo de 1900, Real orden de 9 de junio del

tiva, como las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y las de mayor número de habitantes, y variando los de aquellas entidades de población cuyo número de vecinos es menor que el de sus homónimas, procurando que el calificativo que se asigna no sea arbitrario, sino el que la tradición, el uso o los afectos de cada localidad vienen consagrando, y teniendo también presentes los antecedentes históricos, circunstancias especiales del terreno, etc., y con especial predilección las palabras que expresan nombre de corriente de agua, de la montaña, del territorio, de la particularidad geográfica, en fin, en cuyas cercanías o dentro del cual se halle enclavado el Ayuntamiento o población cuyo nombre propone modificar, habida cuenta del carácter de perpetuidad del accidente que califique y distinga al pueblo de que se trate, a fin de que lleve consigo la casi inmutabilidad de su nueva designación. En los Ayuntamientos conocidos con *dós nombres* ha eliminado uno de ellos, y en los que llevan las palabras *junto a las* ha substituído por la partícula *de*.

La expresada Sociedad Geográfica ha consultado y obtenido favorable informe respecto a la indicada reforma de las Direcciones generales de Correos y Telégrafos, del Instituto Geográfico y Estadístico, de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, de los Depósitos de la Guerra e Hidrográfico y de las Diputaciones provinciales respectivas.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de junio de 1916.—Señor: A los R. P. de V. M. - Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De conformidad con el Presidente de Mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo y con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la reforma propuesta por la Real Sociedad Geográfica, cambiando de denominación a los 573 Ayuntamientos de España en aquella comprendidos, los cuales, en lo sucesivo, se designarán con los nombres que especifica la siguiente relación, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de las provincias y publicaciones oficiales de los Departamentos ministeriales.

Dado en Palacio, a veintisiete de junio de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Provincia de Zaragoza.

Alberite, partido de Borja, se llamará Alberite de San Juan.

Alconchel, partido de Ateca, se llamará Alconchel de Ariza.

Alhama, partido de Ateca, se llamará Alhama de Aragón.

Belmonte, partido de Calatayud, se llamará Belmonte de Perejil.

Cabañas, partido de Almunia de Doña Godina, se llamará Cabañas de Ebro.

Campillo, partido de Ateca, se llamará Campillo de Aragón.

Clarés, partido de Ateca, se llamará Clarés de Ribota.

Cuarte, partido de Zaragoza, se llamará Cuarte de Huerva.

Herrera, partido de Belchite, se llamará Herrera de los Navarros.

Langa, partido de Daroca, se llamará Langa del Castillo.

Lobera, partido de Sos, se llamará Lobera de Onsella.

Lucena, partido de Almunia de Doña Godina, se llamará Lucena de Jalón.

Malpica, partido de Sos, se llamará Malpica de Arba.

María, partido de Zaragoza, se llamará María de Huerva.

Mesones, partido de Calatayud, se llamará Mesones de Isuela.

Pozuelo, partido de Borja, se llamará Pozuelo de Aragón.

Rueda, partido de Almunia de Doña Godina, se llamará Rueda de Jalón.

Salillas, partido de Almunia de Doña Godina, se llamará Salillas de Jalón.

Salvatierra, partido de Sos, se llamará Salvatierra de Escar.

Vera, partido de Tarazona, se llamará Vera de Moncayo.

Villalba, partido de Calatayud, se llamará Villalba de Perejil.

Villamayor, partido de Zaragoza, se llamará Villamayor de Gállego.

Villarreal, partido de Daroca, se llamará Villarreal de Huerva.

Aprobada por S. M. —Madrid, 27 de junio de 1916.—C. de Romanones.

(Gaceta 2 julio 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, referente a la admisión como voluntarios para Africa de los que hubiesen sufrido alguna condena; teniendo en cuenta que nada se preceptúa sobre este particular en la Ley de 5 de junio de 1912 (C. L. número 116) y disposiciones derivadas de la misma;

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que, como voluntarios para Africa, se admitan a todos los que se presenten con arreglo a las disposiciones citadas, exceptuando:

1.º A los condenados por delitos de robo hurto y estafa o por falta de hurto, cualquiera que fuese la pena impuesta.

2.º A los condenados a penas que excedan de prisión correccional, según el Código Penal, o de prisión militar correccional, según el Código de Justicia Militar.

3.º A los que, habiendo servido en el Ejér-

quito, observaran mala conducta y fueran repetidamente castigados por faltas.

4.º A los que hayan sufrido condenas que lleven consigo por Ministerio de la Ley la expulsión de las filas del Ejército o el destino a un Cuerpo de disciplina; y

5.º Queda al criterio de las Autoridades militares el apreciar en cada caso la importancia y gravedad de las faltas para conceder o negar la admisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1916. — Luque. — Señor...

(Gaceta 1 julio 1916).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado de 21 del corriente relativa a que por este de mi cargo se dicten las medidas necesarias para que las entidades o particulares que deseen importar semilla de remolacha azucarera de procedencia alemana para la próxima siembra puedan solicitarlo de esa Dirección General, con el fin de obtener a su debido tiempo los permisos de importación indispensables para que pueda venir a España en época oportuna,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de las entidades o particulares que deseen obtener semilla de remolacha azucarera, se dirijan a esa Dirección General, en instancia, antes del día 1.º de agosto próximo, cuyo plazo será improrrogable.

2.º Que en la expresada instancia se consignará la cantidad que desean, su valor, nombre y domicilio de la entidad a quien se destina, nombre del Agente transmisor en el puerto de embarque y del importador español; y

3.º Que la expedición venga consignada a esa Dirección General, conforme exigen en la actualidad los Gobiernos extranjeros.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1916. — Gaset. — Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 1 julio 1916).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad. — CIRCULAR

A pesar de las repetidas circulares de este Gobierno, y particularmente la de 31 de marzo último, encareciendo a los Alcaldes la necesidad de adoptar medidas en evitación de la propagación de la viruela, como sucedía en otras provincias, según circulares del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación e Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad, y faltando a lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de julio de 1909 y

16 de octubre de 1913, muchos Ayuntamientos no han remitido los estados sanitarios y de vacunación correspondientes al segundo semestre de 1915, debiéndolo haber verificado en los quince primeros días del mismo, y como los referidos datos son una prueba del celo y diligencia con que se cumplen los servicios sanitarios, he acordado conminar con la multa de 17'50 pesetas por cada uno de los servicios incumplidos y a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos relacionados al final de la presente circular, cuya responsabilidad haré efectiva, en el término de ocho días, si no cumplen los dos servicios, sin que sirva de excusa el decir que los han mandado cuando no se hayan recibido en este Gobierno.

Creo oportuno recordar a todos los Alcaldes que el plazo concedido por las citadas Reales órdenes de 21 de julio de 1909 y 16 de octubre de 1913 para la remisión de los citados estados sanitarios y de vacunación finalizan en 15 de enero y 15 de julio, debiendo, por tanto, apresurarse a remitir los correspondientes al primer semestre del corriente, y que, al hacerlo, tengan en cuenta que los de vacunación, aun cuando no se haya practicado ninguna, han de ser remitidos precisamente con arreglo al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de noviembre de 1913, verificándolo en manuscrito cuando no dispongan de impresos que este Gobierno no puede facilitar.

Por último, encargo a los Alcaldes de los pueblos donde el libro registro de vacunación y revacunación ordenado por el art. 4.º del Real decreto de 18 de junio de 1891 no esté extendido en la forma y con arreglo al modelo publicado en mi circular de 18 de septiembre de 1915 (BOLETÍN OFICIAL del 21), lo verifiquen con toda urgencia, pues de lo contrario les exigiré la responsabilidad que proceda, a cuyo efecto estoy dispuesto a reclamarlos o a disponer visitas de los Subdelegados de Medicina o Inspector provincial de Sanidad.

Zaragoza, 30 de junio de 1916.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

Relación de los pueblos que no han remitido los estados sanitarios ni de vacunación del segundo semestre de 1915.

Acered, Aladrén, Alagón, Alborge, Alfamén, Almochuel, Almolda (La), Almonacid de la Sierra, Almunia (La), Anento, Añón, Artieda, Ateca y Azuara.

Badules, Bárboles, Berrueco, Bordalba, Bulbuento y Bureta.

Calmarza, Campillo, Castejón de Alarba, Cimballa, Cinco Olivas, Codo, Contamina, Cuarte, Cubel y Cunchillos.

Embid de Ariza.

Fabara, Farlete, Fombuena, Frasno (El) y Fuentes de Jiloca.

Gotor.

Herrera.

Illueca.

Jarque.

Lagata, Lecina, Lechón, Lucena y Lumpiaque.

Mainar, Manchones, Mara, Mequinenza, Mezalocha, Mianos, Miedes, Moros, Mynela, Muel, Munébrega, Murero y Murillo de Gállego.

Nombrevilla, Novallas, Novillas, Nuévalos y Nuez de Ebro.

Olvés, Oreajo, Orés y Oseja.

Paracuellos de la Ribera, Pastriz, Pinseque, Pintano, Plasencia de Jalón, Pozuelo (El), Puebla de Albortón y Purujosa.

Quinto.

Riela, Rueda y Ruesca.

Sádaba, Santa Cruz de Grío, Santed, Sástago y Sestrica.

Tauste, Terrer, Tobed, Torralba de Ribota, Torralbilla y Trasmoz.

Undués de Lerda y Used.

Val de San Martín, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, Villadóz, Villafeliche, Villalba, Villalengua, Villanueva de Gállego y Villarreal.

Zuera.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Por orden telegráfica, fecha 28 de junio último, de la Dirección General del Tesoro público, se ha prorrogado la recaudación voluntaria de cédulas personales en los pueblos de esta provincia hasta fin del mes corriente.

Al hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL, espero de los Sres. Alcaldes, y Secretarios en particular, se sirvan hacerlo saber en sus respectivas localidades por medio del voz pública, a fin de que los interesados que quieran evitarse pagar las cédulas en período ejecutivo se provean de las mismas durante todo el actual mes.

Zaragoza, 1 de julio de 1916. — El Tesorero de Hacienda, C. Puicercús.

SECCIÓN QUINTA

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación por medio del BOLETIN OFICIAL

El Agente que suscribe ha dictado, con fecha 30 del actual, la siguiente

«Providencia: Vista la negativa del Sr. Alcalde del pueblo de Sisamón a recoger la cédula de notificación de la anterior providencia y firmar el recibí del duplicado de la misma, y la de no haber querido manifestar el nombre de los Concejales el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, requiérase a aquél, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, satisfaga la suma de seiscientos cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, que es en deber el Ayuntamiento de dicho pueblo a la Excm. Diputación provincial por el reparto del 1.º y 2.º trimestre del

año actual, según despacho de apremio que obra como cabeza de este expediente; apercibiéndole que, de no verificarlo en dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja; y al Sr. Secretario para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal.

Lo mando y firmo en Sisamón, a 30 de junio de 1916.—El Agente ejecutivo, Maximino Tomás.

Ya fin de que pueda tener efecto la anterior providencia, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL.

Sisamón, a 30 de junio de 1916. — El Agente ejecutivo, Maximino Tomás.

Sr. Alcalde de Sisamón.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal ejerciente la Judicatura en el distrito del Pilar;

Por el presente edicto hago saber: Que en auto del día de la fecha, dictado en vista de la exposición documentada presentada por el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre y con poder de la Sociedad regular colectiva, domiciliada en esta plaza, bajo la razón social «Hijos de Antonino Andréu», he declarado la quiebra de ésta y, por consiguiente, de los dos socios que la forman D. Francisco Bernad Rubio y D. José Andréu Lontannán, disponiendo se haga público en esta ciudad, mediante edictos conforme a lo que ordena el Código de Comercio, con prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos a los quebrados ni a otro sujeto en su nombre, sino al Depositario nombrado, D. Enrique Miret Espoy, pues de lo contrario no quedarán descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

De igual manera se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dichos quebrados que hagan manifestación de ellas, por nota que entregarán al Comisario D. Mariano Oliete Morón, bajo pena que, de no cumplirlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y, últimamente, se advierte a los acreedores que habrán de presentarse en el día y hora que se designará para la celebración de la primera junta general en la Sala-audiencia del Juzgado, Democracia, número sesenta y cuatro, bajo apercibimiento que, de no verificarlo personalmente o por medio de representante legal en forma, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se expide y firmo el presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos diez y seis. — A. de Castro. — P. M. de S. S., Teodoro Lafuente, Oficial habilitado.